

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-498-31-05-001-2021-00275-01 P.T. No. 19.667
NATURALEZA:	ORDINARIO
DEMANDANTE	CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS.
DEMANDADO:	HORA S.A.S.
FECHA PROVIDENCIA:	SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023.
DECISION:	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 28 de enero de 2022. SEGUNDO: CONDENAR al demandante en costas procesales de conformidad con lo previsto en el art. 365 del C.G. del P., fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo del demandante CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS y a favor de la empresa HORA S.A.S.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2021-00275-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.667
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS
DEMANDADOS: LUISA FERNANDEZ IBAÑEZ, LADRILLERA OCAÑA
Y HORA S.A.S.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO – PRESTACIONES SOCIALES
TEMA: APELACIÓN

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-498-31-05-001-2021-00275-01 y P.T. No. 19.667 promovido por CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS a través de apoderado judicial, contra la señora LUISA FERNANDA IBAÑEZ ELAM EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LADRILLERA OCAÑA y LA SOCIEDAD HORA S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

El demandante a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia solicita que los demandados, LUISA FERNANDA IBAÑEZ ELAM en su condición de empleadora, y la Sociedad Comercial HORA SAS, representada legalmente por el señor ADOLFO LEON IBAÑEZ GALLARDO o quien haga sus veces, le reconozcan y paguen, desde el día 12 de octubre de 2019 hasta el día 04 de octubre de 2021, la prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, el pago de hora extras, la indemnización por no consignación de las cesantías, la sanción moratoria del art. 65 del CST, el valor de la indemnización reconocida por una sola vez, por el no reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, prevista en el numeral 3 del artículo 1º de la ley 52 de 1975, la devolución de los valores junto con los intereses que se hayan generado, correspondientes a los descuentos que efectuó la sociedad demandada mensualmente al sueldo, para realizar el supuesto pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, sin que el empleador los hubiera usado

para tal fin, a partir del 12 de octubre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, y las demás que resultaren probadas en el curso del proceso, junto con el pago de la sanción que contempla el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 del valor de los aportes a la seguridad social; la nivelación salarial, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, el uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS.

El demandante fundamenta sus pretensiones en que suscribió contrato de trabajo a término fijo el día 12 de octubre de 2019 con la señora LUISA FERNANDA IBÁÑEZ ELAM en su condición de representante del establecimiento de comercio LADRILLERA OCAÑA a nombre de la sociedad comercial HORA S.A.S., en el cargo de OPERARIO, que por su actividad percibió un SMMLV, que prestó los servicios personales en la LADRILLERA OCAÑA ubicada en la vereda LA RINCONADA, en el horario de 6 a.m. hasta las 4 p.m. y nunca le pagaron horas extras; que el 03 de septiembre de 2021, recibió un oficio de PREAVISO suscrito por el señor WILDER BACCA, en su condición de COORDINADOR OPERATIVO de la LADRILLERA OCAÑA, en el cual se le informaba que el contrato de trabajo se terminaría el día del vencimiento, esto es el 12 de octubre de 2021, y que no sería prorrogado, y que el día 04 de octubre de 2021, le informan que se daba por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo a término fijo, faltando poco más de una semana para que se cumpliera su vencimiento.

Afirmó que se encuentra afiliado en salud a la NUEVA EPS SA – CM, desde el 01 de enero de 2020, pero le fueron descontadas las cotizaciones a partir del 12 de octubre de 2019 al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

Que el 08 de octubre de 2021, acudió a la Oficina Administrativa de la LADRILLERA OCAÑA, solicitando una remisión para las evaluaciones médicas ocupacionales de egreso con énfasis osteomuscular, espirometría, audiometría, optometría y los que se requieran, para determinar la pérdida de su capacidad laboral, teniendo en cuenta que sufrió un accidente laboral, allegando los documentos relacionados con el diagnóstico de fecha 22/06/2021, mientras estuvo vigente el contrato de trabajo a término fijo con los aquí demandados, sin hallar respuesta.

Que el 22 de junio de 2021, acudió al Hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES E.S.E., interconsulta por medicina especializada (VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL), cuyo resultado fue: *“...padece secuelas de traumatismos en el tercer dedo de la mano derecha que le dificulta hacer movimientos repetitivos y de fuerza **y por lo tanto deteriora su eficacia en el trabajo.** Debe seguir estas restricciones: evitar movimientos repetitivos y de prensión contra resistencia de los dedos de la mano derecha hasta recuperación de la movilidad sin dolor...”*.

Alega que no le pagaron el valor de la indemnización, por terminación del contrato sin justa causa, ni la liquidación de las prestaciones sociales, que no recibió auxilio de transporte, que no disfrutó de periodo de vacaciones remuneradas en debida forma, que no le pagaron las cesantías.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

LA SOCIEDAD HORA S.A.S., Propietaria del Establecimiento de Comercio LADRILLERA OCAÑA, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda, aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, alegando que la empresa pagó todas las acreencias laborales al demandante durante la relación laboral, esto es, la prima de servicios, las cesantías, los intereses de las cesantías, las vacaciones en la liquidación; aseguró que al trabajador se le pagaron los aportes a la seguridad social por medio de las planillas según la certificación de la ARL Seguros Bolívar, la EPS NUEVA EPS, y AFP PORVENIR SA en donde se discriminaran los pagos con las respectivas fechas que se adjuntan como prueba.

Sostuvo que el actor se rehusó a recibir la liquidación de las prestaciones sociales como consta en la comunicación No. 25-A-2021 del 16 de octubre de 2021, por lo que, el día 16 de octubre de 2021 la empresa efectuó el pago a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 31800000595 a nombre del demandante por un valor de \$ 2.569.319.

Alegó que el demandante no laboró horas extras, por cuanto el horario de trabajo no se extiende, no se prolongó más de las 8 horas diarias y 48 horas semanales tal y como lo establece la ley laboral.

Propuso como excepciones de fondo, la temeridad o mala fe del actor, pago e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la prescripción, la compensación, buena fe de la empresa, y la genérica o innominada.

La demandada LUISA FERNANDA IBÁÑEZ ELAM a través de apoderado judicial contestó la demanda, aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que, no fungió como empleadora del demandado toda vez que no es la propietaria del establecimiento de comercio denominado Ladrillera Ocaña tal y como se consta en el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de la Cámara de Comercio de Ocaña No. 4119 que se adjunta a la contestación de la demanda.

Sostuvo que la empresa Hora S.A.S pagó lo correspondiente a la prima de servicios en forma proporcional a la que tenía derecho el año 2019, así mismo, pagó lo correspondiente a la prima de servicios por el tiempo laborado en el año 2020 y en forma proporcional a la que tenía derecho el año 2021, las cesantías, los intereses de las cesantías, el auxilio de transporte, las vacaciones, lo afilió al sistema de seguridad integral en salud, pensión y riesgos laborales.

Propuso como excepciones de fondo, la temeridad o mala fe del actor, la falta de legitimación en la causa por pasiva, el pago y la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la prescripción, la buena fe de la demandada y la genérica o innominada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA en sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el demandado HORA S.A.S., en calidad de empleador y el demandante, señor CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS como trabajador, cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde el 12 de octubre de 2019 al 12 de octubre de 2021, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Decretar probada las excepciones de inexistencia de la obligación y de pago propuesta por el demandado, HORA S.A.S., por lo dicho en las consideraciones.

TERCERO: Dar por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de la señora LUISA FERNANDA IBÁÑEZ ELAM.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas de primera instancia a favor del demandado, a quien deberá reconocer como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.”.

El Juez A quo indicó que, la empresa HORA S.A.S., aceptó la relación de carácter laboral con el demandante, adjuntando las pruebas documentales pertinentes que así lo demuestran, en las que se comprueban que la demandada Luisa Fernanda Ibáñez Elam actuó como representante del empleador según lo prevé el art. 32 del CST, condición jurídica que no necesita estar escrito en ningún registro mercantil o documento alguno, sino que opera por efectos de la ley según lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en forma reiterada, entre ellas la sentencia de la Sala Laboral de Casación de radicado número 50063 del 12 de septiembre del año 2001.

Por lo anterior, afirmó que, se encontraba probada la excepción de mérito de falta de la legitimación en la causa por pasiva de la demandada Luisa Fernanda Ibáñez Elam, reiterando que, *aunque no esté inscrita en la cámara de comercio, o en un documento, es la ley que señala aquí el representante del empleador y no puede confundirse representante del empleador con representación de la persona jurídica, dos temas bien diversos y regulados en código y normatividades diferentes.*

Respecto a los **extremos laborales**, indicó que no existía discusión en cuanto a que la vinculación laboral inició el 12 de octubre de 2019, y referente al extremo final, de las pruebas testimoniales traídas por la activa, sostuvo que con fundamento en las reglas de la sana crítica, las manifestaciones de los señores Jesús Fernando Bacca y Freyman Baca no daban la credibilidad necesaria para demostrar que ello ocurrió el 04 de octubre de 2021, *por cuanto no lograron explicar las razones de la evocación de un recuerdo;* por lo que, decidió acudir a las pruebas documentales aportadas por la empresa demandada, en las que, se visualiza el preaviso de terminación del contrato por expiración del plazo pactado (folio 20 del expediente) y la liquidación final donde se demuestra que el empleador le pago al trabajador hasta el 12 de octubre de 2021 (fl.234

de la contestación de la demanda), documentos sobre los cuales, no existe desconocimiento ni tacha de falsedad.

Referente al último presupuesto del contrato de trabajo, esto es, **el salario**, de las pruebas documentales aportadas al expediente que no fueron tachadas ni desconocidas por el actor gozando éstas de plena validez, se encuentran los soportes de pago de nómina, en las que, el actor devengo un SMMLV, y que, además, recibió el auxilio de transporte.

En lo que tiene que ver con el trabajo suplementario o las **horas extras** reclamadas, sostuvo que el trabajador no demostró que trabajó en horas adicionales, cuya carga le corresponde por ley y lo ha ratificado la jurisprudencia de la CSJ en la sentencia de radicado No. 45931 del 22 de junio de 2016 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga entre otras.

En cuanto al pago de las **cotizaciones al sistema integral de seguridad social**, la parte demandada demostró a través de las pruebas documentales las cuales gozan de validez al no ser tachadas de falsedad ni desconocidas, que realizó todos los pagos desde el mes de octubre de 2019 a los subsistemas de salud, riesgos laborales, quedando probada la excepción de mérito de pago; igualmente, se demostró el pago de **la prima de servicios** de los años 2019, 2020 y 2021.

Indicó que también se demostró el pago de los **intereses a las cesantías** (folio 189, 215 y 233 del expediente); que las **vacaciones**, existe una prueba en el proceso vista folio 53 del expediente digital por parte de la contestación de la señora Luisa Fernández Ibáñez y 154, también del expediente donde se observa que: primero que solicitó el señor demandante el pago de las vacaciones y, segundo, que se le liquidaron el restante y se le consignaron a su cuenta. Igual resultado con las **cesantías**, donde existen comprobantes de consignación durante la relación laboral y el pago directo que se liquidó (folio 233), la consignación bancaria que reposa en el expediente, prueba documental que no fue tachada ni desconocida por la parte demandante, así como la consignación realizada en folio y 148 y 142 ítem 18 y 16 respectivamente, y que además, el fondo de cesantías a folio 146 un certificado donde señala que el mismo actor solicitó un retiro parcial de las cesantías.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del demandante solicitó revocar la sentencia anterior, alegando que, no esta de acuerdo con la decisión de declarar probada la excepción de fondo de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Luisa Ibáñez, porque se demostró que fue quien suscribió el contrato en calidad de empleador con el señor demandante y no contaba con un encargo o con un oficio en el que se le asignara esa función específicamente, la cual recae específicamente sobre el representante legal de la sociedad comercial Hora S.A.S.

Sostiene que, de los testimonios practicados, se logra demostrar que la señora Luisa Ibáñez era *“la patrona”*, así como lo manifestó la señora Eliana herrera, quien funge como contadora de Hora S.A.S. cuando declaró que la señora Luisa Ibáñez era la encargada de pagar a los trabajadores de la Ladrillera. Es decir, era ella quien le pagaba

el salario al señor Ciro Estrada. Igualmente, la declaración de la señora Yaneira Paola García, quien aseguró que ella era el puente de comunicación entre los trabajadores de la Ladrillera Ocaña y la señora Luisa Ibáñez frente a los inconvenientes, todas sus reclamaciones de los trabajadores sobre el contrato de trabajo y que era la señora Luisa Ibáñez la que, mediante el coordinador Wilder Bacca, ordenaba las tareas de los trabajadores.

Asegura que en la declaración rendida por la señora Luisa, manifestó que era ella quien suscribió el contrato de trabajo con el actor sin contar con ningún encargo. Declaró conocer el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en el que claramente hay una acápita que habla sobre las funciones y limitaciones del representante, es decir, la señora Luisa Ibáñez suscribió un contrato de trabajo, a pesar de conocer que la única persona que podría suscribir contrato en representación de la sociedad comercial Hora S.A.S. era el representante, el señor Adolfo Ibáñez y que éste no tiene suplentes, dicho y especificado por una decisión de la junta directiva de la sociedad comercial Hora S.A.S. la cual está presente en el certificado.

El segundo punto de inconformidad, lo hace frente a las horas extras laboradas y no reconocidas dentro de la sentencia, alegando que el Juez A quo no tuvo en cuenta lo declarado por la testigo Eliana Herrera contadora de la empresa, la cual no pudo explicar el procedimiento para el reconocimiento y pago de las horas extras en las cuentas de nómina mensual de los trabajadores *porque según ella, no era usual facturar horas extras*. Asimismo, frente al testimonio de la señora Yaneira García, quien declaró no conocer nada de las horas extras, a pesar de haber ingresado desde el año 2017, manifestó que todos los trabajadores debían terminar su tarea diaria el mismo día, pero al preguntarle sobre los trabajadores que terminaban luego de la hora de salida, la testigo presentó contradicciones y no logró explicar el procedimiento en este caso, cambiando su versión al declarar posteriormente que la tarea se les podía reducir si no la habían terminado el mismo día, situación que es incongruente con la productividad de una empresa del calibre de la sociedad comercial Hora S.A.S. y que no fue valorada por el A quo. Del mismo modo, asegura que la señora Luisa Ibáñez declaró que ninguno de los obreros trabajaba horas extra, a pesar de manifestar que hacía visitas “ocasionales” a las instalaciones de la Ladrillera.

Como tercer argumento, manifestó que el actor tiene derecho al pago de la indemnización por el despido unilateral y sin justa causa por parte del empleador, porque la señora Luisa Ibáñez en el interrogatorio de parte, aceptó que el señor Ciro Estrada el día 4 de octubre de 2021 no se encontraba trabajando en las instalaciones de la Ladrillera, situación de la que se enteró día después; también dijo que ante la ausencia injustificada de un trabajador, se le aplican sanciones consistentes en la suspensión por un tiempo, sin embargo, al demandante no se le aplicó ninguna sanción de suspensión desconociendo las razones, así como también, desconoce porque al señor Ciro Estrada se le apartó de su lugar de trabajo el día 4 de octubre de 2021 y porque no se le renovó el contrato de trabajo. A pesar de asegurar que el actor se encontrara en óptimas condiciones para trabajar y que no se le habían hecho llamados de atención por su trabajo.

Alega, que a pesar de que el actor recibió un preaviso de terminación del contrato que iría hasta el 12 de octubre del 2021, fue separado de sus funciones antes del vencimiento, que el Juez A quo se equivoca cuando indicó que no fue un despido injustificado por estar a escasos días de la terminación efectiva del contrato, entendiendo

que para una empresa no es viable económicamente pagar a un trabajador los días que no está trabajando si tiene óptimas condiciones en su ejercicio, así como también es contraproducente que las labores que este trabajo realiza diariamente no se han completadas.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la demandada LUISA FERNANDA IBÁÑEZ ELAM, ratificó que la pasiva no fungió como empleadora del demandante toda vez que no es propietaria del establecimiento de comercio denominado Ladrillera Ocaña de conformidad al Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de la Cámara de Comercio de Ocaña No. 4119 y tampoco figura como representante de la Sociedad **Hora SAS** de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, como tampoco actuó como empleadora, al no configurarse los elementos de la relación laboral, por el contrario, asegura que la demandada desempeñó su labor como representante del empleador en calidad de su cargo de Subgerente de la empresa de conformidad al artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo.

Considera que de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso y los interrogatorios de parte recepcionados en la oportunidad procesal correspondiente se pudo determinar que el señor Ciro Andrés Estrada Conteras estuvo vinculado por medio de un contrato a término fijo con la empresa Hora SAS, las cual es ajena e independiente a la relación de subordinación celebrada entre la Ingeniera Luisa Fernanda Ibáñez Elam y la Sociedad demandada en mención.

Indica que está demostrado que el demandante se vinculó a la empresa Hora SAS por medio de un contrato a término fijo desde el 12 de octubre de 2019 por un término de 6 meses, con 1 prórroga de 6 meses y una segunda prórroga de 1 año, finalizando el término el día 12 de octubre de 2021, devengando un salario mínimo y cumpliendo un horario de 8 horas diarias y 48 semanales.

En conclusión, solicita que la sentencia de primera instancia sea confirmada en su totalidad.

La apoderada judicial de la demandada sociedad Hora SAS, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de demanda, esto es, que el señor CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTERAS se vinculó a la empresa HORA SAS por medio de un contrato a término fijo desde el 12 de octubre de 2019 por un término de 6 meses, con 1 prórroga de 6 meses y una segunda prórroga de 1 año, finalizando el término el día 12 de octubre de 2021, devengando un salario mínimo y cumpliendo un horario de 8 horas diarias y 48 semanales. Que de conformidad al numeral 1 del artículo 46 del código sustantivo del trabajo, por medio del señor Wilder Baca el día 03 de septiembre de 2021 le notificó por escrito de la decisión de no prorrogar y se terminó el vínculo laboral por una justa causa, es decir, por la expiración del plazo fijo pactado.

Que durante toda la relación laboral pagó todas las acreencias laborales al demandante, estuvo afiliado a la Nueva EPS, la ARL seguros Bolívar y al fondo de pensiones PORVENIR durante los meses que duró la relación laboral, incluso, durante el aislamiento preventivo decretado por el gobierno nacional con ocasión a la emergencia

sanitaria denominada Covid-19 en donde se cerró la ladrillera y no se prestó el servicio personal.

Que la empresa pagó al señor CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS lo correspondiente a las prestaciones sociales tales como las cesantías que se puede probar por medio de las planillas de cesantías de aportes en línea correspondiente al año 2019 y 2020, sin embargo, lo relacionado con las cesantías por el tiempo laborado en el año 2021 se le pagó en forma proporcional en la liquidación final consignada a la cuenta de ahorro del Banco Bancolombia el día 16 de octubre de 2021; también pagó al demandado lo correspondiente a la prima de servicios y se puede probar por medio de las respuestas a los derechos de petición al Banco de Bogotá, al Banco Bancolombia, los comprobantes de pago y principalmente el interrogatorio de la Ingeniera LUISA FERNANDA IBÁÑEZ ELAM, y el testimonio de la Contadora Eliana, además de lo correspondiente al pago de los intereses a las cesantías.

Asegura que la empresa pagó el auxilio de transportes durante toda la relación exceptuándola suspensión por pandemia. Razones por las cuales, solicita que la sentencia de primera instancia sea confirmada en su totalidad.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de segunda instancia, procede la Sala a proferir sentencia, conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Le corresponderá a la Sala determinar si la decisión del Juez A quo se encuentra ajustada a derecho respecto a la declaración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada LUISA FERNANDA IBÁÑEZ ELAM; además, verificar si es procedente el reconocimiento de las horas extras que presuntamente laboró el demandante a favor de las demandadas y analizar, si en este asunto el trabajador fue despedido sin justa causa, lo que conllevaría al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto prevista en la legislación laboral.

En primer lugar, no existe controversia en que el actor prestó los servicios personales regido bajo un contrato de trabajo a término fijo inicialmente por 180 días, con la sociedad HORA S.A.S., ejerciendo la actividad de operario general en la ladrillera Ocaña, ubicada en la Vereda la Rinconada de la ciudad de Ocaña, con vigencia inicial del 12 de octubre de 2019 (PDF. 05-Fls. 21-22 subsanación de la demanda), en el cual, se comprueba que la suscripción de dicho contrato fue entre el demandante y la señora Luisa Fernanda Ibáñez Elam, señalando en el encabezado, representar a la sociedad demandada.

Conforme al primer punto de debate, se tiene que, según lo previsto en el art. 32 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador;

b) Los intermediarios”.

En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de radicado No.30653 del 17 de febrero de 2009 ratificada en la de rad. No.50062 SL3901-2018 indicó al respecto que quien actúa *“...como representante o mandatario de la empleadora... esa condición no la hace responsable de las obligaciones laborales a cargo de aquélla, en la medida en que el representante laboral no asume la condición de empleador, ni tampoco, desde luego, las responsabilidades que competen a quien representa.”*

En la misma providencia señaló:

“[...] Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.

Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores.

Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente. (CSJ SL, 25 may. 2007, rad. 28779)”.

Es oportuno indicar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad; así las cosas, procede la Sala a revisar las pruebas documentales que se entienden debidamente incorporadas el expediente y al no ser

tachadas de falsedad gozan de validez, de la misma manera, se analizarán las declaraciones rendidas en audiencia.

De manera tal se tiene que, la parte activa allegó el certificado de existencia y representación legal de la HORA S.A.S., cuyo objeto social es el desarrollo de todo tipo de actividades para la exploración, construcción y montaje y explotación de minas y canteras; así como la comercialización de minerales y de sus subproductos entre otros; de igual forma, se suscribió como representante legal de la sociedad al señor Adolfo León Ibáñez en calidad de gerente. También se aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio LADRILLERA DE OCAÑA cuya actividad principal es la fabricación de materiales de arcilla para la construcción. También se encuentra el contrato de trabajo ya mencionado en párrafos anteriores, y un documento llamado COMUNICACIÓN INTERNA No.23-2021, del 03 de septiembre de 2021 donde el señor Wilder Bacca en calidad de coordinador operativo de la Ladrillera Ocaña le informó al señor Ciro Andrés Estrada el vencimiento del contrato el 12 de octubre de 2021. Por último, aportó las afiliaciones y retiro a la seguridad social salud, pensión y ARL, e interconsultas médicas.

Por parte de la pasiva HORA S.A.S., se aportó el contrato de trabajo suscrito entre el representante legal Adolfo Ibáñez Gallardo en calidad de empleador con la señora Luisa Fernanda Ibáñez Elam en calidad de trabajadora en el cargo de Subgerente Administrativa desde el 11 de enero de 2005, en donde se constata dentro de las funciones asignadas, en la cláusula quinta, literal d) **Representar a la empresa en la contratación de empleados. (PDF09-FIs.34-35).**

QUINTA.- OBLIGACIONES: El TRABAJADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Colocar al servicio del EMPLEADOR su capacidad normal de trabajo, de manera exclusiva en el desempeño de las funciones encomendadas y en las labores conexas, según órdenes e instrucciones del empleador o sus representantes. b) Trabajar durante la vigencia del presente contrato única y exclusivamente al servicio del EMPLEADOR. c) Cumplir con la jornada de trabajo dentro de los turnos y horario señalado por el EMPLEADOR. d) Representar a la empresa en la contratación de empleados. e) Cumplir con las funciones consagradas en el manual de Funciones como Subgerente Administrativa y f) Las demás consagradas en los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aportaron, la afiliación y pagos a la seguridad social integral, preavisos de terminación del contrato, petición y pago de cesantías, certificado de liquidación de prestaciones sociales entre otros, documentos que se analizaran para resolver los demás temas del recurso de apelación.

Así mismo se practicaron los siguientes interrogatorios de parte y declaraciones:

El demandante Ciro Andrés Estrada Contreras bajo la gravedad de juramento manifestó, que trabajó dos años para la empresa HORA S.A.S. en el establecimiento LADRILLERA OCAÑA, último cargo; quemando bloques en la secadora, aseguró que iniciaba la jornada a las 7 de la mañana, salía almorzar a las 12:00 y continuaba de 1 hasta las 4 de la tarde, pero a veces no tenía hora de salida porque debía acabar la producción el mismo día; que nunca gozo de las vacaciones y las pidió en dinero; a las preguntas formuladas por el Juez respecto a si la empresa le pagaba cesantías y prima de servicios, contestó que todo se lo consignaban en la cuenta pero que nunca tuvo conocimiento a que concepto se debía el pago, sin embargo, luego manifestó que retiro

en dos ocasiones las cesantías; manifestó que recibió el preaviso de terminación del contrato de trabajo y fue entregado por el coordinador Wilder Bacca; aseveró que hasta el 04 de octubre prestó los servicios por orden de Wilder Bacca quien le manifestó que el contrato había terminado; que estuvo afiliado a salud y la ARL, que recibía en promedio \$450.000 quincenal, que no sabe si le pagaban auxilio de transporte; aseguró que cuando la empresa le fue a pagar la liquidación final de la terminación del contrato, no firmó porque “*estaba afectado de una mano y no podía irme así...*”, que exigía lo que “era justo”, que le estaban dando una liquidación que “no viene a lo que es...”, porque fue operado del dedo dos veces, no podía recibir ese dinero, porque considera que lo echaron sin justa razón; pero luego se la consignaron en la cuenta sin firmar; que nunca manifestó queja formal respecto a los pagos tardíos del sueldo, pero que si se lo hizo saber al coordinador Wilder Bacca en forma verbal, de quien recibía órdenes; que la ladrillera tiene la sede administrativa junto al palacio de justicia de Cúcuta y pocas veces fue allí; asegura que la señora Luisa Fernanda Ibáñez era la “patrona” la “jefe”, la conocían así cuando visitaba la ladrillera en Ocaña los días lunes, no recibía órdenes directas de ella.

La señora Luisa Fernanda Ibáñez bajo la gravedad de juramento manifestó, que trabaja desde el 2005 como subgerente administrativa de la sociedad HORA S.A.S., aseguró que suscribió el contrato de trabajo con el señor Ciro Estrada, ejerciendo una de sus funciones de representar a la empresa en la suscripción del contrato; señaló que nunca le ha dado órdenes directas al demandante, porque tienen un coordinador operativo de acuerdo a la estructura organizacional de la empresa; aseveró que el actor no estaba incapacitado y realizó en óptimas condiciones el trabajo en la fábrica. Indica que el contrato se vencía el 12 de octubre y el 16 de octubre le consignaron la liquidación, que nunca presentó reclamo, trabajo los primeros días de octubre y no volvió. Aseguro que, en algunos procesos como la suscripción de los contratos, representa a la empresa, según se encuentra estipulado en el manual de funciones, en el perfil del cargo. Afirmó que es hija del representante legal de HORA S.A.S., que conoce el certificado de existencia y representación de la sociedad, que conoce las facultades y limitaciones que tiene el gerente.

A la pregunta formulada por el apoderado del actor: *Diga sí o no si usted sabía que el representante legal de la sociedad comercial Hora S.A.S. según las facultades del representante es el único que puede celebrar o ejecutar contratos a nombre de la sociedad comercial Hora S.A.S.* respondió: *No, no sabía.*

Reiteró que su función estaba en firmar el contrato y para efectos de terminación de contrato es función es del gerente, Adolfo Ibáñez. Que la comunicación de preaviso del 03 de septiembre de 2021 fue suscrita por el coordinador Wilder Bacca porque le corresponde esa función.

Explicó que al actor se le venció el contrato, porque se encontraban en una situación económica desfavorable ante el aumento del precio de la tonelada de carbón y tuvieron que reducir costos en ese momento, y dio la casualidad que en ese momento el contrato del señor Ciro estaba su vencimiento de contrato y por eso la empresa decidió no renovarlo.

Aseguró que el señor Ciro Estrada dejó de asistir a la fábrica desde el 4 o 5 de octubre y “*de ahí no volvimos a saber nada de él hasta que llegó la demanda*”, que tuvo conocimiento al otro día de la ausencia, por comunicación de Paola García. Sostuvo que

la empresa tiene un reglamento ante las ausencias injustificadas de los trabajadores, las cuales corresponde a sanciones de suspensión por 3, 5 y hasta 8 días, pero que al señor Estrada no se le aplicó teniendo en cuenta que el contrato se vencía el 12 de octubre, por lo que, se procedió a pagar la liquidación.

El señor Adolfo Ibáñez, aseguró bajo la gravedad de juramento, que el demandante trabajó hasta el mes de octubre de 2021 porque se venció el término del contrato y decidieron mediante aviso previo, no renovarlo por reducción de costos; que la empresa realiza todos los pagos de las prestaciones sociales formalmente, que existe un recibido en dinero de las vacaciones a favor del actor; que tuvo conocimiento a través de su hija, que el señor Estrada no volvió a la fábrica días antes de la terminación del contrato, aún así, decidieron entregar la liquidación respectiva; que dentro de su representación legal no pueden existir suplentes conforme lo estipula el reglamento de las S.A.S., aseveró que su hija Luisa en calidad de subgerente administrativa tiene la función de suscribir los contratos laborales con los trabajadores, que existen algunas excepciones a tal delegación como lo es, una acción bancaria.

El señor Jesús Hernán Bacca bajo la gravedad de juramento manifestó, que es maestro de construcción y trabajó hace 10 años a unas cuadras de la ladrillera Ocaña; indicó que sus patrones compran ladrillos en la HORA S.A.S., aseguro que conoce al demandante desde hace 15 años, que son vecinos desde hace 5 años del barrio Betania, no sabe sobre la vinculación del actor con la HORA S.A.S., pero tiene conocimiento de que trabaja en la ladrillera Ocaña, no sabe que oficio desempeña, aseveró que lo veía salir a las 6 de la mañana para ir a su trabajo; indicó que, el señor Ciro Estrada le conto que lo habían echado de la empresa el 4 de octubre de 2021. El Juez realizo preguntas sobre la familia del testigo en aras de confrontar el recuerdo de la fecha, sobre las cuales, contestó no recordar las edades de sus hijos y sus nietos. Por último, manifestó no tener conocimiento si el actor tenía valoraciones médicas.

La señora Eliana Andrea Herrera manifestó bajo la gravedad de juramento que, es contadora pública y trabaja para la sociedad HORA S.A.S. desde el año 2009, que se encarga del manejo contable y tributario de la empresa; arguye que la contabilización de la nómina es entregada por la señora Luisa Ibáñez quien representa a la empresa HORA S.A.S., luego ella la revisa y realiza las liquidaciones laborales; que tuvo conocimiento que el señor Ciro Estrada dejó de asistir a la empresa antes de terminar el contrato, sin embargo, esos días fueron liquidados hasta el 12 de octubre de 2021. Que le entregó al demandante un oficio indicándole que debía pasar por su liquidación, pero como no asistió, le consignaron el dinero el día 16 de octubre. Que era la encargada de realizar los pagos de la seguridad social en la planilla de todos los empleados. Asegura que el horario de trabajo es de 7-12 del día y de 1 a 4 de la tarde y que los trabajadores almuerzan en la fábrica, cada uno lleva su almuerzo. Aseveró que el actor ganaba un salario mínimo más auxilio de transporte, que los pagos se hacían quincenalmente a través de transferencia bancaria a la cuenta de nómina; indicó que la afiliación al fondo de pensión, ARL y salud las realiza la señora Luisa; aseveró que la empresa realiza cada año la consignación de las cesantías al fondo de cada trabajador; Que el pago de los salarios los hacía la señora Luisa a nombre de la empresa HORA S.A.S.; Afirmando que el demandante tenía un jefe inmediato, el coordinador Wilder Bacca de quien recibía órdenes; manifestó que el señor Ciro prestaba sus servicios en la fábrica, ubicada vía a la universidad y la señora Luisa Ibáñez en la oficina administrativa, en el centro de Ocaña; indicó que inicialmente el pago de nómina se hacía en convenio con el banco de Bogotá luego con Bancolombia. Asegura que, durante la vinculación laboral del actor,

siempre se le pagó el salario y las prestaciones sociales; señaló que no era habitual que los trabajadores laboraran horas extras, porque ella era la encargada de revisar la nomina que le entregaba la señora Luisa y ante cualquier error se lo comunicaba inmediatamente; asegura que a pesar de que ella no realiza la liquidación de las cesantías, sí es la encargada de revisar contablemente, que la suma esté correcta.

El señor Freiman Bacca Quintero manifestó bajo la gravedad de juramento, que es hijo del testigo Jesús Hernán Bacca, que también es maestro de construcción y es vecino del demandante en el Barrio Betania, quien le comentaba que trabajaba en la ladrillera Ocaña en el horno y cargando bloques, aseguró que el 04 de octubre de 2021 salió del trabajo almorzar en la casa con su padre y se encontró al señor Ciro Estrada, quien le dijo que lo habían echado del trabajo, sin embargo, ante las preguntas del Juez sobre la justificación respecto a recordar la fecha, solo manifestó que lo recordaba sin justificar las razones. Aseguro que el actor le comentó que ganaba el salario mínimo; indicó que lo veía salir de la casa a trabajar a las 6 de la mañana.

La señora Yaneira Paola García Navarro manifestó bajo la gravedad de juramento que es de profesión, técnico en contabilización de operaciones comerciales y financieras, que actualmente trabaja con la Ladrillera Hora S.A.S. en el cargo de Auxiliar administrativa y operativa desde hace 5 años, que maneja los despachos y salidas de material, inventarios y está pendiente de la entrada y salida de los trabajadores; aseguró que el demandante no se presentó a trabajar unos días de octubre de 2021 pero no recuerda la fecha exacta; señaló que ante la ausencia del empleado sin justificación, siguen lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo, que ella debe informar al coordinador operativo sobre la inasistencia para que proceda a organizar los puestos de trabajo; que los trabajadores firman una hoja a la hora de entrada y a la hora de salida; aseveró que el horario de trabajo es desde las 7 de la mañana hasta las 12 del día y de 1 a 4 de la tarde y asegura que desde su ingreso a la empresa no ha reportado horas extras, tampoco las ejecutó el demandante durante su vinculación, porque asegura que generalmente los trabajadores terminan las tareas asignadas antes de terminar la jornada laboral a las 3 o 3:30 de la tarde o, se les disminuye las tareas o se suprimen las incompletas; que el actor se encontraba en el área del horno y ejercía eficientemente su labor; afirmó que las ordenes en el trabajo, la designación de tareas y el manual de funciones eran dados por el coordinador operativo Wilder Bacca y que la señora Luisa Ibáñez es la gerente administrativa a quien se acudía ante cualquier duda al respecto. Sostuvo que ella era el “puente” entre el trabajador y la subgerencia ante cualquier inconformidad con respecto al pago del salario; que el actor nunca le reportó inconformidades; que no tiene conocimiento sobre la no renovación del contrato del señor Ciro Estrada, ni los motivos, ni sabe sobre la liquidación final.

Análisis Probatorio.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con las pruebas anteriores, las normas aplicables y la jurisprudencia vigente expuesta en precedencia, se tiene que, no son acertadas las argumentaciones expuestas por el recurrente en la medida en que, de ningún modo la señora Luisa Fernanda Ibáñez Elam se convierte en empleadora del demandante, por el hecho de haber suscrito el contrato de trabajo en calidad de representante de la sociedad HORA S.A.S., pues en este asunto quien reúne dicha calidad es la aludida persona jurídica, la

cual se encuentra legalmente conformada por sus órganos directivos, perteneciendo Luisa Ibáñez a ese andamiaje organizacional al ejercer el cargo de **subgerente administrativa**, como también pertenece a dicho organigrama el señor Wilder Bacca en su condición de coordinador operativo, encargado de asignarles las tareas y el puesto de trabajo al demandante como bien lo manifestó en su interrogatorio, por lo que, tal como fue analizado por el A quo, dicha función de representar a la empresa en la contratación de empleados consignada en el contrato suscrito entre el señor Adolfo Ibáñez en calidad de gerente de la sociedad HORA S.A.S. y la señora Luisa Ibáñez Elam, equivale a la delegación que éste le traslada a la subgerencia administrativa, competencia que está permitida por la legislación laboral, erigiéndose la demandada en simple REPRESENTANTE del empleador en los términos del artículo 32 del CST.

Ahora, el hecho de que en las declaraciones del actor se señale a la señora Luisa Ibáñez como “patrona”, junto a los testimonios de los trabajadores quienes indican que era ella quien entregaba la nómina, quien realizaba la afiliación de los trabajadores a la seguridad social integral y resolvía los inconvenientes de los trabajadores, tampoco puede ser un hecho constitutivo para cambiar su calidad de directivo de la empresa a empleadora directa, primero, porque el contrato laboral fue suscrito con una persona jurídica representada por una persona natural con competencia para ello, y segundo, ejercer la subordinación y control propio del empleador sobre sus trabajadores, simplemente, como ya se explicó, corresponde a la representación prevista en el art. 32 del CST, calidad que de ningún modo sustituye al empleador ni genera un ente social nuevo.

Por otra parte, el art. 27 del C.P. del T. y de la S.S., establece cuáles son las personas contra quién se dirige la demanda y que por ende son las llamadas a responder por las obligaciones que en ella se reclaman, indicando textualmente al respecto que la demanda se dirige contra el empleador o su representante legal cuanto éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél.

En este sentido, está determinado en el art.32 del CST, que justifica como representantes del empleador y obligados a responder frente a sus trabajadores a las personas que ejercen funciones de dirección o administración y a los intermediarios que cumplan requisitos del art. 35 ibidem, representación ésta que no se extiende al plano judicial y que por lo tanto no da la oportunidad para señalarlos como representantes en las demandas que se incoen contra el empleador. Menos podrán ser demandados a título personal, pues no son las personas llamadas a responder por los derechos reclamados ya que no son titulares de las obligaciones correlativas. En otros términos, ellos no se encuentran legitimados en la causa, o lo que es lo mismo, carecen de personería sustantiva, situación que aconteció en el asunto analizado, ya que al demostrarse que la señora LUISA FERNANDA IBÁÑEZ ELAM ejerce sus funciones en representación del empleador como subgerente administrativa, la misma carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por las obligaciones laborales que le

competen exclusivamente a la persona jurídica, esto es, a la sociedad HORA S.A.S., luego entonces, se confirmará la decisión del Juez A quo al respecto.

HORAS EXTRAS

De otro lado, respecto al pago de las **horas extras**, el principio general sobre la carga de la prueba, en virtud del artículo 167 del CGP aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T., establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido; en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia desde antaño en sentencia de radicado No.36549 del 2009, en los siguientes términos:

“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

Es decir, en aplicación del principio enunciado, se tiene que, al actor, en primer término, le asiste la obligación de probar los hechos de la demanda, en este caso el de **haber laborado trabajo suplementario**. Y, en lo que corresponde al derecho reclamado, la misma Corte en sentencia de radicado No.31637 del 15 de julio de 2008, indicó:

“Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”.

Significa lo anterior, que respecto al trabajo suplementario la jurisprudencia ha sido reiterada y pacífica al advertir que la prueba para demostrar estos conceptos laborales **debe ser clara y precisa**, por cuanto no es posible para el fallador hacer cálculos o suposiciones para dar como probables determinadas cantidades sin existir la precisión visible de la prueba, correspondiendo analizar a esta Sala si tales medios de convicción fueron debidamente valorados.

Así las cosas, revisadas las pruebas documentales y analizadas las testimoniales, no se evidencia con certeza y claridad, que la parte actora haya prestado sus servicios en horas extras diurnas, nocturnas, festivos, dominicales, ante la ausencia de prueba documental que así lo acredite, y ante el evidente hecho expuesto por la persona encargada de revisar la firma de entrada y salida de los trabajadores, la señora Yaneira

Paola García Navarro al manifestar bajo la gravedad de juramento, que durante los 5 años de trabajo con la empresa demandada, nunca reportó horas extra; esta Sala resuelve en forma desfavorable la procedencia del pago de las horas extras a favor del actor, confirmando la decisión del Juez A quo.

TERMINACION DEL CONTRATO E INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

Pasando al tercer punto de inconformidad, se debe recalcar que, para la celebración de los contratos de trabajo, la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrito), y sólo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, por lo que, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido. Luego entonces, cuando se trate de un contrato a término fijo, el legislador prevé que éste debe constar por escrito, además, el empleador que decide no prorrogarlo debe presentar en un lapso no inferior a 30 días antes de la expiración del plazo, el preaviso pertinente a su trabajador, para comunicar **«...en forma inequívoca, la determinación de no prorrogarlo.»**

También se rememora, que el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia por el hecho de que se prorrogue varias veces (sentencias Rad.20776 del 25 septiembre de 2003, Rad. 27034 del 5 mayo de 2006 entre otras), pues el artículo 46 del CST modificado por artículo 3o. de la Ley 50 de 1990 dispone que si el contrato se pacta por un término fijo inferior a un año, la prórroga sólo podrá hacerse hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, vencidos los cuales el lapso de renovación no podrá ser menor de un (1) año; y su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no puede ser asimilable a un despido, pues constituye un modo legal de terminación, con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. (CSJ rad. 20776 del 25 septiembre de 2003, 10 de mayo 2005, rad. 24636, 27 de abril de 2010, rad. 38190).

Lo cierto es que, la potestad del empleador, contenida en el inciso segundo del artículo 64 del C.S.T., modificado finalmente por el art. 28 de la Ley 789 de 2002, de dar por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral, en cualquier modalidad contractual ya sea a término fijo o con duración indefinida, se sujeta al previo reconocimiento y pago de la indemnización legal que el mismo compendio sustantivo establece, que para el contrato a término fijo, *“...el valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato.”*

Caso en concreto.

De las pruebas documentales allegadas al plenario se itera lo puesto de presente en anteriores renglones, que el actor suscribió contrato de trabajo a término fijo inicialmente por 180 días, con la sociedad HORA S.A.S., ejerciendo la actividad de operario general en la ladrillera Ocaña, ubicada en la Vereda la Rinconada de la ciudad de Ocaña, con vigencia inicial del 12 de octubre de 2019 (PDF. 05-Fls. 21-22 subsanación de la demanda), que mediante comunicación interna No.09 del 11 de marzo de 2020 la empresa le comunica el preaviso al trabajador, la terminación de la vinculación del 12

de abril de 2020 (PDF09-FL36); el día 07 de septiembre de 2020 le comunican la terminación del contrato del 12 de octubre de 2020 (PDF 09-FL37) y el 03 de septiembre de 2021 le informan que su contrato fenecía el 12 de octubre de 2021 (PDF09-FL38), todas ellas suscritas y aceptadas por la activa.

En ese orden de ideas, advierte la Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del CST, que el aludido contrato de trabajo a término fijo (6 meses), se prorrogó por el mismo término por tres periodos iguales, esto es, un periodo inicial del día 12 de octubre de 2019 al día 12 de abril del 2020, la primera prórroga del vínculo del día 13 de abril de 2020 al 12 de octubre del mismo año, la segunda prórroga del contrato del 13 de octubre de 2020 al 12 de abril de 2021, y finalmente una tercera prórroga del 12 de abril de 2021 al 12 de octubre de 2021, advirtiendo la Sala que el empleador el día **03 de septiembre del año 2021**, comunico al trabajador su decisión de no prorrogar nuevamente el vínculo laboral, esto es un mes antes de la terminación del término fijo pactado.

Por lo anterior y a pesar de las declaraciones rendidas concuerdan en manifestar que el señor CIRO ESTRADA no volvió al lugar de trabajo desde el 04 de octubre del año 2021, dicha circunstancia, en modo alguno perjudica al empleador, pues se encuentra plenamente demostrado que aquel cumplió con la exigencia del preavisar al trabajador mínimo 30 días antes del vencimiento del contrato, y pagó en su totalidad las prestaciones sociales causadas en forma tardía pero de manera justificada ya que el mismo demandante alega que no estuvo de acuerdo en recibirlas y fueron consignadas a su respectiva cuenta de nómina.

Igualmente, se allegaron las planillas de autoliquidación de la seguridad integral en salud, pensión y ARL desde el mes de octubre de 2019 (PDF09-fls.40-138), la planilla de consignación de cesantías del 14 de febrero de 2020 (PDF 09-fl 139), y el retiro que realizó el demandante al fondo de cesantías PORVENIR el 26 de febrero de 2020 (PDF09-fl.142), la planilla de la consignación de las cesantías del 15 de febrero de 2021 (PDF 09-fls.144-146) y el retiro del 25 de febrero de 2021 (fl.148); el 28 de abril de 2021 el actor presentó una solicitud de pago en efectivo de las vacaciones dirigida al gerente de la HORA S.A.S. el señor Adolfo Ibáñez (fl.149), el pago de la liquidación en la cuenta de nómina del actor en BANCOLOMBIA del 29 de noviembre de 2021 (FL.153), el extracto bancario de la cuenta de nómina perteneciente al actor desde el mes de octubre de 2019 hasta octubre de 2021 (fls.156-157), la afiliación a ARL BOLIVAR desde el 12 de octubre de 2019 (fl.158), a la NUEVA EPS el 11 de octubre de 2019 (fl.159), la afiliación al régimen pensional en el fondo PORVENIR S.A. desde el mes de octubre de 2019 (fls.165-168).

Del análisis de las pruebas anteriores, esta Sala considera que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho al tenerse por demostrado que, la terminación del contrato se dio legalmente bajo los parámetros establecidos en el artículo 46 del CST, esto es, por vencimiento del plazo fijo pactado, cumpliendo a cabalidad el empleador con su obligación de preavisar al trabajador 30 días antes de su terminación su decisión de no

prorrogar el vínculo laboral; Igualmente, se comprobó que la empresa cancelo al demandante sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales durante y a la fecha de terminación del contrato, motivo por el cual, no es procedente condenar a la pasiva al pago de la indemnización del art. 65 del CST ni a las demás condenas solicitadas por el actor, siendo procedente, CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia del 28 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se condenará en costas procesales al demandante, al no prosperar el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el art. 365 del C.G. del P., fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo del demandante CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS y a favor de la empresa HORA S.A.S.

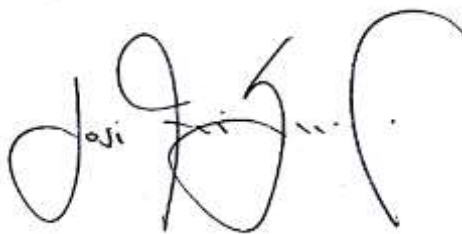
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante en costas procesales de conformidad con lo previsto en el art. 365 del C.G. del P., fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo del demandante CIRO ANDRÉS ESTRADA CONTRERAS y a favor de la empresa HORA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA